

0025-

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los \*\*\*\*\*días del mes de  
\*\*\*\*\*del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**.

1. Partes procesales.

|                        |                      |
|------------------------|----------------------|
| Acusado:               | *****                |
| Ministerio Público:    | Licenciada *****.    |
| Defensa Pública:       | Licenciado *****.    |
| Asesor jurídico CEEAV: | Licenciada *****.    |
| Asesor Jurídico PPNNA: | Licenciado *****.    |
| Menor víctima:         | con iniciales *****. |
| Menor víctima:         | con iniciales *****. |
| Ofendida:              | *****                |

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores, cometidos durante los años 2020 al 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 13/2021 y sus precedentes del Pleno del Consejo de

la Judicatura del Estado de Nuevo León, en los que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia\*\*\*\*\*siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los delitos **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores, el primero** previsto y sancionado por los numerales, 267 primer supuesto, 266 primer párrafo tercer supuesto y 269 primer párrafo, **el segundo** previsto y sancionado por los numerales 259 fracción II y 260 bis, fracciones V y VI en relación al 269 primer párrafo, **el tercero** previsto y sancionado por los numerales 196 fracciones I y II y en relación al 199 todos del Código Penal del Estado.

Atribuyéndole al acusado \*\*\*\*\*participación en la totalidad de los hechos de acusación, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

##### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

##### 4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva.

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos motivo de acusación, por lo que señaló que se deberá dictar una sentencia de condena.

A su vez, la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, señaló que se acreditaban los delitos materia de acusación, así como la responsabilidad en la comisión de los mismos por parte del acusado, solicitando por ello se dicte sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte, la **Defensa** esencialmente manifestó que no se acreditó en esencia la teoría del caso de la fiscalía, y por ende tampoco la responsabilidad de su representado en la comisión de los hechos atribuidos por la fiscalía, por lo cual señaló que la prueba aportada por la fiscalía no alcanzó la suficiencia, solicitando se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

## **5. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Vs.\*\*\*\*\*. Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1997. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2007. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2010. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párrs. \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Fondo, párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **6. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.**

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto las víctimas identificadas con las iniciales \*\*\*\*\* cuando se comenzaron a suscitar los hechos tenían \*\*\* y \*\*\* años de edad, las probanzas desahogadas en juicio que guarden relación con los hechos cometidos en su perjuicio, serán analizadas en el marco de la **“Convención sobre los derechos del niño”**<sup>7</sup>, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**; ello por su **condición de niñas** de las víctimas y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la agente del Ministerio Público desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Principalmente, se toma en consideración de manera preponderante la declaración que rindió la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* quien estuvo debidamente acompañada de la psicóloga de la Procuraduría de protección de niños, niñas y adolescentes, refirió que tiene \*\*\* años, que está en primero de primaria, que cumple años el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , su mamá se llama \*\*\*\*\* , su papá se llama \*\*\*\*\* , no sabe su nombre completo, que la tocó donde hace

<sup>7</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>8</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

popo, donde hace pipi y donde hace popo con la mano, ella tenía \*\*\* años, no se acuerda si iba a la escuela, ella estaba en la casa de su abuela, ella le dice abuela \*\*\*\*\*, ella estaba en la cama de \*\*\*\*\* cuando su papa la toco, que no tenía su ropa puesta solo el pantalón, no sabe quiénes estaban, esto paso dos veces en la casa de su abuela su papa le decía que no le dijera a su mama no sabe porque, no recuerda de qué color es la casa de su abuela \*\*\*\*\*.

A contrainterrogatorio de la Defensa, agrego que lo que dijo se lo platico su mamá, su mama le dijo que hoy dijera esas cosas, que antes de venir aquí no platico con nadie, si le dijeron que iba a venir su mama.

A preguntas de la fiscal, señalo que dijo que su mama le platico esto que acaba de contar, ella se lo platico hace, que le dijo que su papa la toco, que su papa si la toco y está segura.

A cuestionamientos de la defensa agrega que cuando dijo que su papa la toco, no sabe si fue porque estaba ahí o si la llevo al parque, no se acuerda recuerda nada.

Declaración de la menor \*\*\*\*\*, quien también estuvo acompañada de la psicóloga de la Procuraduría de protección de niños, niñas y adolescentes, y refirió que tiene \*\*\* años, y su fecha de nacimiento es del \*\*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, y que viene a platicar lo que le paso, que la toco su papa cuando tenía \*\*\* años, que vivía en la casa de su mamá y después de esa casa vivían en la casa de su abuela \*\*\*\*\*, la mama de su papa, el domicilio no se lo sabe, era el barandal negro y la casa azul, la casa de su abuela era de color piel, no sabe el domicilio de ninguna de las dos casas, esto paso en la casa de su abuela \*\*\*\*\*, ella vivía en la casa de su mama porque su papá la había llevado, estaba en el cuarto de su primo \*\*\*\*\*, ella estaba ahí acostada en el cuarto y su papa llego y le bajo la falda hasta las rodillas, y le empezó a tocar, por donde hace pipi y donde hace popo, su pecho, le apretaba su pecho, llego su abuela y su papa le subió la falda, no le dijo a su abuela lo que había pasado, ella no alcanzó a observar lo que había sucedido, que eso fue muchas veces, que no recuerda otra ocasión, dijo que esta primera vez sucedió en la casa de su abuela \*\*\*\*\*, en ese cuarto que estaba acostada en la cama, que en la casa de su mamá, estuvo acostada y viendo la tele en la sala y la llevo al cuarto de su mama, le bajó su pantalón y con su cosa se la metió atrás de las pompis, su por donde hace pipi, su papá le dijo que no dijera nada, ella sintió feo, sentía dolor, le platico a tenia \*\*\* años cuando paso eso, que eso ya no sucedió otro día.

A contra interrogatorio de la Defensa, refirió que su papa le bajó la falda hasta las rodillas, la falda no tenía algún botón o algún elástico, se podía caer toda completa, que le metió atrás de las pompis por donde hace pipí que sintió feo, dolor, siempre puso resistencia, o sea que no quería, esto que está comentando lo leyó, que esto realmente no sucedió, sino que lo leyó.

A preguntas de la Fiscal añadió que eso lo que dijo si sucedió.

Testimonios que producen **confiabilidad probatoria plena**, ya que aportan **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las agresiones sexuales que experimentaron por parte del activo del delito, mismas que fueron expresadas de manera libre, espontánea y creíble, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al modo, tiempo y lugar de las agresiones que resintió por parte de \*\*\*\*\*, las cuales son conforme a los hechos establecidos en la acusación.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctimas de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesto, pues de sus



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000085094374\*

CO000085094374

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en sus testimonios se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, los eventos violentos que experimentaron las pasivos, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Al momento de que comenzaron las agresiones sexuales las menores contaban con la escasa edad de \*\*\*\*\* años.

2) Las pasivos tenían confianza en el activo, dada la relación de padre que tenía con las menores.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hicieron las víctimas, esto cuando aludió la agresión sexual que le fue inferida por el sujeto activo, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que las menores narran las agresiones sexuales que sufrieron por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que tuviesen la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocuparon de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser las personas que los resintieron directamente.

Por lo cual, se le concede **eficacia probatoria** a la declaración de las pasivos, toda vez que están corroboradas precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hacen las víctimas, se ven corroboradas<sup>9</sup>.

Además, es importante mencionar que las menores fueron precisas en referir las circunstancias en que se desarrolló la agresión sexual que resintieron, lo cual es en esencia coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía,

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por las menores.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de las pasivos.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fueron **creíbles** las agresiones sexuales que narran las pasivos, en las que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración las víctimas se encontraron asistidas por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de personas menores de edad.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

**“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>10</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el

---

<sup>10</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000085094374\*

CO000085094374

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que las pasivos son menores de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dichas menores, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**<sup>11</sup>, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**<sup>12</sup>; lo cual significa que las menores tienen derecho a que se les crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada **“Convención sobre los Derechos del Niño”**, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de unas menores de edad, lo cual las coloca en una situación de **vulnerabilidad**, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este Tribunal atiende el **interés superior del menor**, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.**

<sup>11</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>12</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### 6.1 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de las menores víctimas.

Precisado lo anterior, se destaca que en sintonía con la declaración de las citadas menores, se produjo en la audiencia de juicio el testimonio de la ofendida \*\*\*\*\*, quien refirió que está aquí denunciando al papá de sus hijas por abuso sexual, que su nombre es \*\*\*\*\*, lo conoce desde hace 16 o 17 años, que sus hijas actualmente tienen \*\*\* y \*\* años, y que denuncia pues el abuso a sus hijas que realizó él con ellas, su hija le platicó a unas amigas de la escuela y ya, pues se puso una denuncia anónima al \*\*\*\*\*, y ya platicando ella con su mamá, pues ella le platica lo que le hacía su papá a ella y a su hermana, su hija \*\*\*\*\*, su mamá se llama \*\*\*\*\*, fue el año pasado, en \*\*\*\*, que él, cuando las cuidaba, las tocaba y a \*\*\*\*\*, pues abusaba de ella porque se iba a trabajar, vivieron un tiempo en la Colonia \*\*\*\*\*, después vivieron en la Colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, desde el 2021 al 2023, habitaba solo ella y sus tres hijos, y el señor \*\*\*\*\*vivía con su mamá, estaban separados desde el 2021, vivía en el domicilio \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*comenta que su papá cuando las cuidaban le hacía tocamiento, le bajaba al short, le frotaba su pene con sus en sus pompis por donde hace popó, dice \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*le hacía tocamientos también, y esto era cada que se iba a trabajar, ella estaba trabajando en ese entonces en \*\*\*\*\*, no tenía horario, a veces trabajaba todo el día, estuvo trabajando en \*\*\*\*\*, después se salió y trabajo en un estacionamiento de noche, y él también cuando descansaba, pues se los cuidaba al señor, él trabajaba en la \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tenía \*\*\* años, su fecha de nacimiento es del \*\*\* de \*\*\*\* del \*\*\*\*, que ella dice que le bajaba su short y que le hacían tocamientos por donde hace pipí y dónde hace popó, ella cuenta como 2 veces, en relación a su hija de iniciales \*\*\*\*\*refiere que su papá la ponía sobre la cama, le bajaba el short, le frotaba el pene en sus pompis, que le metía el pene de hacer popó, le hacía tocamientos, su hija le indica que estos hechos fueron cuando vivían en \*\*\*\*\*, y también cuando estaba al cuidado de su abuela, que se quedaba con él en su casa en 2023, 2022, que cuando comienzan a suceder estos hechos ella tenía \*\*\*\*\*años, la fecha de nacimiento de ella es \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solo refiere eso que le hacía su papá, cuando las cuidaba cuando ella iba a trabajar, les prometía llevarlas a la tienda, el señor \*\*\*\*\*dejó de cuidar a sus hijas cuando fue detenido, pusimos la denuncia, refiriendo que el señor si está presente con sudadera gris y está sentado con las menores entrelazadas.

A preguntas de la defensa, refirió que esos no los observo, identifica al señor \*\*\*\*\*porque ya lo conocía, porque era su pareja, que los hechos también sucedieron cuando se quedaba en la casa de su abuela, todo es cuestión de lo que le dijo su hija, no le preguntó a alguien más.

De igual forma, se escuchó a \*\*\*\*\*, quien refirió que el señor \*\*\*\*\*es el esposo de su hija \*\*\*\*\*y el papá de sus nietas, sus nietas tienen ahorita \*\*\* años y \*\*, las iniciales sin \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, la primera tiene \*\*\*\* años, y la segunda \*\*\*\* años, la denuncia fue porque el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 su nieta \*\*\*\*\*estaba con ella en su casa en la calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*y su nieta le dice, te puedo, te puedo decir algo \*\*\*\*\*, y le dice sí, y ella le dice, mi papá me toca y le dice, ah, pues sí, te toca la cabeza, te toca el brazo, y dice no me toca mis partes, le dice, dime qué partes te toca, y ella le indica ella qué partes le toca y todo y empieza a platicarle que es lo que él hacía con ella y luego sin poder porque no le salía la voz, y le pregunta y \*\*\*\*\*y le dice también, también a ella le tocaba, que le dijo que su parte de la vagina, donde hace pipí, que le tocaba ahí, ya después de todo lo que le platico, lo que él le hizo y les hacía a ellas, fue algo que no podía creer, todo lo que le platicó su nieta y después



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\* , su otra nieta también que es lo que hacía él con ellas, cuando su hija no estaba, que estaba trabajando y que él cuando descansaba, que llegaba un sábado que trabajaba en la corporación de la \*\*\*\*\*siendo servidor público, ósea, que se puede esperar entonces ahora, abusaba de ellas cuando se encontraba solo en la casa de \*\*\*\*\* , la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* , cuando se encontraba solo con ellas es cuando aprovechaba a hacer la monstruosidades, qué hacía con ellas, hasta enseñarles el celular de mujeres desnudas haciendo cosas, para que ellas también lo hicieran igual, como les enseñaba en el celular, y todavía recuerda que a mediados de enero fue ahí a esa casa a la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*porque tenía que llevarle un trabajo a su nieta para la escuela, porque se lo pidieron y él no quiso, el papá de la niña no quiso hacérselo, que porque ya era muy tarde y que se podía esperar, siempre decía, “ay, qué hueva”, es su palabra favorita de él siempre, entonces ese día estaba haciendo mucho frío, estaba lloviendo, se fue caminando desde su casa en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*hasta la Colonia \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* , llegó trae las llaves del barandal, abre el barandal y la mosquitera para entrar a la sala estaba cerrada, y ya luego abrió, se imagina que él al entrar una niña sale de un cuarto, la otra niña sale del otro y le dicen \*\*\*\*\* , la abrazan y todo, y ella en ese momento siento algo raro, pero jamás pensó eso, y les pregunto ya almorzaron, él estaba, sentado en la esquina del sillón, a un lado de la televisión, viendo el celular, no lo salude porque estaba molesta con él, porque él, como siempre, nunca les ayudaba a las niñas, a hacer algún trabajo de la escuela ni nada de eso, y menos a ponerse a hacer la tarea con ellas, entonces ya entró y así la reciben las niñas, y les pregunto, ya almorzaron, y le dice \*\*\*\*\*estaba a un lado en la esquina de la mesa y le dicen, sí, \*\*\*\*\*ya almorzamos, mirándolo ella \*\*\*\*\*a él, que estaba allá en la orilla del sillón, y lo dijo con ese tono, si \*\*\*\*\*ya almorzamos, y le dice, segura, \*\*\*\*\*y ya la volteo a ver y dice si ya almorzamos, y le hace señas a ella y le dice que ya se va, porque ahí está él, y como estaba haciendo mucho frío no, se las quiso llevar porque no se fueron a enfermar, ese día él estaba abusando también, como tantos días que el maldito abusó de ellas, ese día también estaba abusando, pero como llegué ella lo interrumpió al maldito, se va con ese sentimiento, que ella presentía, porque sus presentimientos siempre le salen, que son verdaderos, que algo pasaba, pero bueno pues es el papá o sea, nunca se puse a pensar en imaginar eso, entonces ya se fue a su casa, y ya después su nieta \*\*\*\*\*le platica lo que pasó y le platica, te acuerdas el día que fuiste a dejarme el trabajo de la escuela, ese día su papá estaba quitándoles la ropa y luego ya viniste tú y luego te fuiste y siguió con lo mismo, todavía el muy sinvergüenza, maldito perro, perdón, no merece otra cosa, que ella platico con su nieta \*\*\*\*\*en relación a los hechos ella le preguntó a \*\*\*\*\* , cómo te sientes porque ellas ya estaban viviendo con ella, le digo porque nunca me dijiste, porque nunca me dijiste qué es lo que estaba pasando, porque se quedaron calladas y nunca me platicaron, o a tu mamá porque no me platicaste lo que tu papá les estaba haciendo, dice a \*\*\*\*\*también, o sea, \*\*\*\*\*viene siendo \*\*\*\*\* , le dice qué es lo que hacía tu papá, y ya le platica que le quitaba al short y que rapidito, rapidito, de volada antes de que venga tu mamá, y que las amenazaba con que si le dices a tu mamá, o a tu abuela o a alguien te voy a pegar y les va a ir bien mal, su nieta \*\*\*\*\*le dijo lo que le hacía él, que le quitaba la ropa y le tocaba su parte, ósea la vagina le decía aquí abajo y que le dolía, no le dijo cuándo, que andaba borracho eso hacía, pero pues a una niña que ahorita tiene \*\*\* años y que cuando él estaba abusando de ella, ella estaba más chiquita, si \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*estaba en \*\*\*\*\* de kínder, ahora \*\*\*\*\*era más chiquita y aun así, el abusaba de ella le tocaba su parte, la volteaba, se subía arriba de ella y también que viera en el celular, y que también, como le dijo \*\*\*\*\* , que lo hacía que su pene la chuparan, que se la chuparan

las niñas a él, o sea, una niña no va a mentir a imaginarse eso, y decir ah, no, es porque así fue, así fueron las cosas, si las niñas dicen que su papá las hacía, que le chupara su pene su parte, y le decía pero porque nunca corríste, le dijiste a alguien y también abusaba de \*\*\*\*\*en la parte de atrás anal, ella quería gritar y le tapaba la boca y lo hacía varias veces, lo hizo muchas veces en la parte de atrás de \*\*\*\*\*así le platicó ella, y la otra niña, pues que la tocaba, le hacía tocamientos y en el pecho le apretaba también, o le daba cachetadas, tanto a \*\*\*\*\*como a \*\*\*\*\*, sus nietas le dijeron que fue en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*en la Colonia \*\*\*\*\*, pero también fue en la otra casa, era en la casa de la mamá que les prestó esa casa a vivir, el número \*\*\*\*\*cree, la mamá de él, que les presto la casa a vivir y también ahí fue esos hechos, también ahí abusó de ellas, y en el domicilio de \*\*\*\*\*es el domicilio donde vivían ellos, casa rentada, que entre las personas que están si puede observar al señor \*\*\*\*\*, que ni quisiera verlo, pero ahí está trae una sudadera gris, o beige, gris.

A preguntas de la Defensa, agrego que lo que acaba de mencionar no lo observo, no le consta que fueron muchas veces, las niñas se lo dijeron, no vio las imágenes del celular, no le consta que el abusaba de ellas, que en alguna ocasión acudió al domicilio y observo cuando le pregunto a \*\*\*\*\*ya almorzaron ella dice si \*\*\*\*\*ya almorzamos en un tono mirándolo a él, no observo alguna conducta incorrecta de \*\*\*\*\*hacia las niñas, que lo que dijo que le quitaba la ropa, que le tocaba la vagina y que la volteaba y que se subía a ella eso se lo dijo sus nietas, ella llevo a algún dictamen médico para ellas y si estuvo presente, y la doctora encontró alguna algún rastro de la agresión, encontró este que la mayor \*\*\*\*\*fue penetrada por las dos partes, eso le dijo, en el dictamen médico, no vio ese dictamen físicamente no lo leyó, pero si lo vio el papel, o sea, a ella no se lo iban a dar, no dijo que lo leyó, lo vio no se acuerda el nombre de la doctora ni la fecha del dictamen, ya no se acuerda.

Exposiciones que, valoradas conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **eficacia probatoria**, puesto que aun y cuando no hayan presenciado los hechos, ya que a éstas no le consten, detallaron la propia información que le fue referida por sus hijas la primera, y nietas la segunda, en el caso. Sin que se advierta por parte de esta Juzgadora alguna inconsistencia que demerite la credibilidad de sus atestes, aunado a ello, dichas declarantes conocieron parte los hechos por el dicho de las menores víctimas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

En este punto, lo que resulta relevante, es que las menores les relatan las agresiones sexuales que resintieron por parte del activo, brindándole información relativa, modo y lugar en que acontecieron las mismas, por lo que, al analizar lo declarado por éstas y lo manifestado por la pasivo, esta juzgadora concluye que los hechos referidos por las menores, aun y cuando no fueron presenciados por diversa persona, se ponen de manifiesto con lo declarado por las pasivos, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas, aunado a que se advierte la capacidad de retención y memoria que tuvieron las menor en relación a los mismos, tal y como se puedo apreciar por esta autoridad al momento de que rindieron su declaración en juicio.

En relación a las actas de matrimonio y nacimiento de las menores, debe decirse que al ser documentos públicos y al no haber sido redargüido de falsedad, tienen **confiabilidad probatoria plena** para justificar la edad de las pasivos al momento de los hechos, y que sus padres lo son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Asimismo, se contó con lo informado por \*\*\*\*\*, quien refirió ser perito en el área de psicología, adscrita al Instituto de Criminalística y servicios periciales



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y haber realizado una pericial psicológica a una niña de iniciales \*\*\*\*\* con la Licenciada \*\*\*\*\* en fecha 10 de febrero de 2023, les fue solicitado por el ministerio público y realizaron un dictamen psicológico a fin de poder establecer el estado emocional de la menor, se realizó una evaluación química forense, la cual como técnica fundamental utilizaron lo que es la entrevista individual semi estructurada, en este caso dirigida hacia niños, se hace lo que es el abordaje de una entrevista también con la madre de la niña, a fin de poder recabar información sobre datos del desarrollo de la niña y el motivo del por qué se encontraban en ese momento con ellos, posteriormente y de forma individual se inicia una entrevista con la niña en donde se va a buscar obtener información asociada a los hechos que sé que les solicita investigar, ella les mencionaba, que ella se encontraba ahí con, ya que hablaba de haber experimentado eventos de situación sexual, de agresión sexual por parte de su padre, ella refería que recordaba, en ese momento la niña tenía \*\*\* años, recordaba de una manera que habían iniciado situaciones sexuales desde los \*\*\* o \*\*\* años, y les empieza a relatar que ella recuerda de un evento a los \*\*\* años en donde se encontraban en casa de su abuelita \*\*\*\*\*, en el cuarto ella habla de un primo llamado \*\*\*\*\*, que ella se encontraba en ese cuarto, que llega su papá, ella en ese momento traía una falda short puesta, y que no traía calzón en ese momento porque la falda le estaba calando la ropa interior, y que por cuestiones de su abuelita le dijo que podría andar así con su falda short, ella menciona que llega su papá, le baja su falda, menciona que se la baja a media pierna y que comienza a tocar su vagina, que también la voltea, y ella habla de que en esa ocasión observa el pene del papá, ella habla que le mete su pene en sus pompis, también les refiere que durante esta y otras situaciones el papá tenía condón y les empieza a describir que es un objeto transparente, bueno, es algo transparente que se pone en el pene del papá, que se pone en donde hace pipí su papá, les empieza a relatar que en dicho momento al estar haciendo esto su papá llega su abuela \*\*\*\*\*, ella dice que llegó su abuela y alcanza a ver que el señor se estaba poniendo su ropa, y que también le estaba acomodando lo que da la espalda, que de hecho ella menciona que su abuelita le dijo que qué estaba haciendo, que quería correr en ese momento a su papá, que su papá ya estaba muy borracho, que recuerda que su papá estaba muy borracho, que recuerda que posterior a eso su abuela platicó con ella y le dijo que pues que eso estaba mal, que también le mencionó esto que sucedió en dicho momento, continúa relatando que ella recuerda que fueron diferentes momentos en los que sucedió, los sitúa nuevamente en esa misma edad de los \*\*\* años aproximadamente, que ella estaba en casa donde vivían en ese momento, y que esta nueva ocasión sucede en el cuarto de su mamá, ella habla que la cuesta boca abajo, que de igual manera le pone su pene en sus pompis, que comienza a meter su pene y refiere que en ese momento, pues él se movía y que le dolía, y que después dice le llevaba él, son toallitas, condón, y que también usaba algo para los bebés, que lo refiere posteriormente como aceite, aceite para ver si es algo que le ponen a los bebés, que esto lo que utilizaba para hacer esta acción con ella, menciona que después el papá se va al baño, y ya se sube su ropa, también les comenta de otra situación en donde en esa ocasión se encontraban en el cuarto del abuelo \*\*\*\*\*, así lo menciona que en esa ocasión se sube encima de ella, también menciona que en otro de los eventos ella se encontraba igual en casa de la abuela \*\*\*\*\* en el cuarto del primo \*\*\*\*\*, ahí ella habla dice era este temprano medio a la tarde ella hablaba que en esa ocasión ahí no estaba su primo porque dice que su primo iba a la prepa, entonces ella estaba en el cuarto, dice que ella estaba viendo el celular, y que su papá estaba en la sala viendo el fútbol, que después va y se acuesta ahí con ella y que comienza a hacer esta situación de bajarle el pantalón, él se baja el pantalón y después voltearla y ella hablaba de que hacía como brinquitos como dar brincos, y vuelve a referir que es una situación que le estaba doliendo, ella recuerda que

en esa ocasión pues le dolía su parte señala su zona, también les habla que dentro de esos eventos también le llegó a tocar el pecho, de igual manera lo que es la vagina y hacer este proceso de voltearla y que regularmente utilizaba estos objetos que ya menciona como condón, y describirlo y que en este el último momento que relata habla de que les hacía pipí su papá de su pene, y que utilizaba regularmente lo que eran las toallitas húmedas para limpiar su parte íntima, tanto sus pompis como su vagina, ella les dice que ella recuerda que fue desde más pequeña; sin embargo dice, no recuerda bien la fecha en que sucedió, pero si les logra brindar esta información de estas etapas, menciona que la última vez lo menciona como cuando ella tenía los \*\*\* años, este último relato encontró indicadores que en que se realiza esta valoración, que ella en primer momento menciona que en un inicio ella creía que era broma hasta que su abuela le califica que eso no es una broma, que está mal, que también ella menciona que es algo que ella ya considera que hacen los papás con los hijos y luego entre esta situación emocional, que en general empieza a decir, bueno no todos los papás, hay algunos papás que son buenos, hay algunos papás que son malos, que su papá es malo, hablaba de temor que le daba el que el papá regresara, ella hablaba de que su papá se iba a trabajar, luego, después regresaba y que cuando regresaba era cuando le sucedían estas cosas, entonces hablaba de este temor que tenía de que su papá pronto iba a regresar de trabajar, habla de que generalmente, pues le generaba miedo el que sucedieran estas cosas, que no entiende pues qué pasaba con su papá, porque lo hacía en un inicio. Ella menciona que lo hacía porque estaba borracho, y luego dice posteriormente, pues no, y en ocasiones no estaba borracho como tratando de buscar una justificación, un entendimiento a lo que estaba sucediendo, en conclusiones, después de toda la suma de todas las observaciones, el análisis del examen mental practicado y la información obtenida, pudieron establecer que la menor está orientada en tiempo, espacio y persona, acorde a la edad maduracional que ella presenta, sin algún dato clínico de discapacidad intelectual, presentaba una alteración emocional caracterizada por ansiedad y temor, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, los que se evidencia en diferentes formas, como en el mismo relato de los hechos, de una forma detallada en donde se evidencia el estar expuesta a eventos de agresión sexual, no acordes para su edad, bajo una clara situación de desigualdad en cuanto a edad, madurez, poder y confianza que existe hacia su agresor, ya que lo visualiza en este vínculo afectivo por ser alguien de confianza al ser su padre, que también, evidencia en la misma alteración emocional este estado emocional negativo, que presentaba pensamientos y recuerdos recurrentes y angustiosos asociado a estas agresiones, también la evitación de estos estímulos que simbolizan las agresiones, en la conducta de intranquilidad, la conducta de evitación y una sensación de futuro, pues hay limitado en ella temor pues a un mal futuro, posterior a esto también pudieron establecer que se encuentran criterios de confiabilidad en el dicho, al presentarse su discurso de una manera fluida, clara, espontánea, con la abundancia de detalles específicos, les hace una interacción de las partes, puede brindar esa interacción, da un afecto acorde a lo narrado, información perceptual, espacial y temporal de lo ocurrido que les permite hacer una reconstrucción de los hechos experimentados, que los hechos narrados por la niña, si favorecen la aparición de un trastorno sexual de manera cultural, dado que se da en una etapa de desarrollo psico sexual temprana, dejando pues huella en su estructura de pensamiento, haciendo una intervención en sus procesos madurativos, también los hechos que narra si favorecen y facilitan la depravación de una manera futura, ya que bien se inicia a la menor en una situación de índole sexual, de agresiones sexuales no acordes para su edad, en donde se da un aprendizaje deformado de las conductas sexuales y moral sexual, generando este tipo de aprendizaje deformado que puede procurar y facilitar la presión de una depravación de forma futura, presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo asociado a esta



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

modificaciones de conducta derivado de las agresiones recibidas, compatibles con un daño psicológico ya toda vez que fue expuesta a estos eventos de agresión sexual, dejando claro que es bajo una situación de desventaja, y de desigualdad con su denunciado, en donde fue utilizada como objeto sexual para el placer del otro, en donde, la niña no cuenta con sus recursos psicológicos que le permitan tener un entendimiento, no cuenta con esa madurez para asimilar, entender o dar consentimiento de dichos eventos, violación sexual, por lo que se considera que es compatible a un daño psicoemocional dado el adjetivo que presenta, y también a las alteraciones autocognitivas y autovalorativas que presenta la menor, siendo necesario para su recuperación emocional, que la niña acuda a un tratamiento psicológico en un tiempo no menor a 36 meses, una sesión por semana en el ámbito privado, ya que las cualidades del mismo es que es inmediato, continúan las necesidades de la niña también, el costo quedaría establecido por el especialista que con quien lleve el tratamiento, es importante recalcar que se menciona o se deja plasmado en el documento la necesidad de que la persona se mantuviera alejada a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica no solamente de la niña, sino del núcleo familiar, también es importante mencionar la que se considera que la niña se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad dada la etapa en la desarrollo en la que se encuentra, en donde hay una dependencia emocional y los cuidados dependen de estar bajo una dependencia, los cuales dependen de los cuidadores, quien resulta ser en este caso de la que recibe agresiones sexuales y, con el cual se tiene un vínculo afectivo importante, y éste es que se considera pues que ella está en un estado de mayor vulnerabilidad, dado que su proceso cognitivo aún está en desarrollo., el hecho de que no indique una fecha exacta de los hechos, hablemos de una cuestión de madurez, cuando estamos hablando de alguien que se encuentra en la tapa de la niñez, vamos a ir observando, por eso se hace una entrevista con la madre para observar el desarrollo que han mantenido y en este mismo desarrollo sigo adquiriendo estas habilidades, si vamos centrándonos ella, si tiene una temporalidad, en este caso el que ahorita ella les puede decir, tenía tal, hacer asociaciones, tenía tal edad, este de día de tarde, era de noche, esas son las temporales que le pueden pedir a una niña de esta edad, si ellos van adquiriendo estabilidad y de acuerdo a su a su nivel escolar, es que también se les va estimulando para ir introyectando toda esta parte de hablar de fechas, de días, de meses, si esta partes ya se van integrando de acuerdo a esta maduración, en este caso en particular la niña, si presenta esta parte de la temporalidad asociada a su nivel.

A contrainterrogatorio de la defensa, refirió que los hechos que acaba de narrar, esos hechos sí puede hacer constar esos hechos, ella entrevistó a la menor, no estuvo presente, que dentro del dictamen que refiere tuvo acceso a una parte de la carpeta de investigación donde hacen la anotación durante la metodología que pueden dar lectura de lo que obra dentro, que con conciencia normal se refiere a que la niña está, hay diferentes tipos de estados, puede estar, por ejemplo, de ambulación, que es lo que nos habla de que estar como nublado, como sueño, en este caso estaba normal, se refieren a que ella estaba consciente, estaba alerta, les podía responder si estaba en condiciones de poder estar con ellas, que el tiempo de entrevista fue de 180 minutos, entran a las 8 o 9, de la mañana, no recuerda la verdad, no recuerda esa situación, que con memoria acorde de edad, es similar a lo que mencionaba en cuanto a la temporalidad, que cuando estamos frente a un niño menor de edad en donde su proceso madurativo le va permitiendo aquí estabilidad en cuanto a la memoria, es estabilidad que pueda tener para recuperar recuerdos que se encuentren dentro de la memoria, no se habla de la observación clínica que se hizo en una inteligencia, este normal promedio que es lo observable, se requiere de una observación, no solamente de lo que estamos hablando, es que se habla de una evaluación del examen mental,

las cuestiones cognitivas que se observan durante el proceso de la entrevista con la menor, que no le realizó a esta algún dictamen o alguna prueba para determinar la inteligencia, al momento no lo presenta como tal, pero se establece que un entendimiento, un aprendizaje que ya está implementado en la menor, tan es así que ella habla de que los papás hacen eso con los hijos, es decir, ya se genera un aprendizaje deformado de lo que son las conductas sexuales y las cuestiones morales sexuales, que a la fecha ya no ha vuelto a valorar a esa menor, ni ha dado seguimiento a la conducta de la menor, que no ha interactuado con la madre de la menor, que tampoco ha realizado alguna visita domiciliaria para verificar las condiciones, que no ha realizado un nuevo dictamen para poder determinar si efectivamente tiene ese daño.

\*\*\*\*\* manifestó que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 se le solicita se le haga una evaluación psicológica a la niña \*\*\*\*\*, por lo que se hace una valoración clínica forense en donde se hace una entrevista con la menor directamente por la edad que presenta, se hace también entrevista para juntar datos del familiar que la acompañaba que era su madre, se hizo uso completamente de lo que es la observación clínica de lo que viene siendo la niña, tomando en cuenta que la niña, se encuentra en un desarrollo en donde ya se adquiere la manera de relatar, sobre todo porque \*\*\*\*\*se encuentra muy expresiva en la naturalidad de su edad y en los movimientos gráficos que ella presenta, ella menciona a su forma de expresarse, que su papá es malo, que toma mucha cerveza, que la toma en el cuarto, que va en la sala, ella habla de que su papá le toca a su hermana y a ella señala su área genital, y menciona que a ella también, menciona su área genital y que su papá le acerca y se toca el área genital, mencionando que a ella le duele lo que es su vagina, menciona que su papá siempre a ella le dice rapidito, rapidito, que está en la sala y que ella le dice ven y que la lleva al cuarto de su mamá, describe el cuarto de su mamá, donde hay perfumes, donde hay ropa, donde está la cama de su mamá y ella habla de que ahí en la cama de su mamá, su papá le quita el short, le quita el calzón, que la blusa no se la quita, que entonces la toca así sin ropa, y que le acerca lo que es, ella menciona el área genital de su papá, es cuando a ella le duele, ella habla de que su papá le compra papitas, le compra jugos, le da dinero, habla de que su papá ve fotografías de mujeres grandes que no traen ni shorts, que no traen calzón, y lo que ella reitera mucho es eso de que siempre dice rapidito, rapidito y no le digas a tu mamá sí, los indicadores clínicos que pudo encontrar, ella menciona que sueña, que sueña con su papá, que sueña en el parque y que sueña a \*\*\*\*\*, que ella se asusta, que no quiere volver a ver a su papá, que no lo quiere ver en la casa de su mamá, que ella le tiene miedo, que su papá toma todo cada vez menciona ella, también la niña refiere que este miedo que le tiene a su papá dice que su corazón es muy rápido y que sus manos se lo mueven mucho, y pues es lo que lo que ella refiere en cuanto a indicadores, llego a las conclusiones que la niña presenta una madurez y una orientación en cuanto a tiempo, espacio, persona, que son muy acordes a lo que es su corta edad, no presenta ningún indicador clínico tanto de retraso mental como de alguna otra cosa que afecte su capacidad de juicio, su estado emocional se presenta alterado, en cuanto a ansiedad y temor, sí y esto le provoca perturbaciones, su tranquilidad de ánimo y también le provoca modificaciones en su conducta referente a lo que ella está mencionando, si presenta datos de haber sido víctima de tipos de agresiones sexuales, en donde se evidencia en el relato de lo que ella está mencionando, en donde fueron diferentes momentos y aquí pues se observa que se hizo uso de una desigualdad tanto en fuerza, tanto en edad, en poder, este del denunciado, como un lazo afectivo, ya que es su papá, y también, pues menciona características, se muestran características que son acordes a víctimas de este tipo de delitos, como lo que viene siendo, pues la alteración emocional que ella presenta, los





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000085094374\*

CO000085094374

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pensamientos que son recurrentes de lo que ella ha estado evidenciando, la evitación de estos estímulos, también la alteración de la vida instintiva, los sueños angustiosos que ella presenta, y las respuestas fisiológicas manifestadas, pues todo esto que ella está narrando en todos estos relatos, pues se facilita, se procura la depravación, también vamos a favorecer lo que es un trastorno sexual, esto a futuro, ya que se hacen a una edad muy corta, donde no se encuentra la madurez psicosexual de la niña, y es ahí donde pues se requiere, todo esto nos está manifestando un daño psicológico, lo cual requiere de manera urgente y necesaria tratamiento psicológico. Este pues se menciona que sea en el ámbito privado debido a la inmediatez que se necesita, a las necesidades que presenta \*\*\*\*\* , y también que se haga por un especialista en este tipo de delitos, y que sea quien ponga la duración y costo, no se recomienda que sea menor a 24 meses, donde tenga que ser de manera privada.

A contrainterrogatorio por parte de la defensa agregó que al mencionar estímulo se refiere, por ejemplo, esta parte donde ella dice no quiero verlo, está evitando este estímulo que a ella le provoca alteración, perturbación, y la vida, alteración de la vida distintiva, lo mismo, aquí de la vida instintiva podemos hablar tanto de sueños como alimentación, y aquí se menciona en sueños, ya que ella está este teniendo pesadillas donde aparece su papá, lo relaciona por su corta edad con \*\*\*\*\* , etcétera, y por el por el relato que ella está mencionando y como mencionaba la naturalidad que ella está expresando, la gesticulación, por lo que es su experiencia en este peritaje es donde se puede fundamentar en cuanto las respuestas, que respuestas fisiológicas es donde ella menciona al momento de la entrevista ella habla de cómo su corazón se ve rápido y que sus manos tiemblan, ella habla de los movimientos de las manos, y al momento de relatarlo pues se observa, que ella no le tocó el corazón, que estimó el dicho confiable por el discurso y la observación clínica y las gesticulaciones que hacia la menor, tratándose de asuntos de abuso sexual con los menores, el protocolo de actuación de la Suprema Corte, no realizó la videgrabación porque dice que no se la aceptaron, ahí está el consentimiento también muy bien, pero usted también para el defecto de que soportar claramente, y más que porque estaba ante un juez ese dictamen, que no realizó alguna prueba, algún test.

A pregunta del ministerio público añadió que, no se consideró necesario aplicar pruebas, ya que cada evaluación pues es individual, entonces aquí en cuanto a los datos que proporciona \*\*\*\*\* en cuanto a la experticia, tratando con niños de esta edad, donde ella pues hace su relato, como mencionaba su gesticulación, hace sus movimientos, la naturalidad con la que ella lo manifiesta, pues no se es necesario.

A cuestionamiento de la defensa indico que en el protocolo se habla de cómo es individual cada niño y cómo tienen que valorar esta parte, igual como ahorita lo mencionaba incluso de la videgrabación se respeta, y es cuestión de las cosas que se van desahogando durante la evaluación y no se consideró necesario. Que en ninguna parte del Protocolo dice que no se haga de manera literal, pero sí es totalmente entendido, como lo explico hace un momento.

Expertas que laboran para la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (psicología), que quedó de manifiesto que no se encontraban impedidas para ejercer la práctica o profesión que ostentan, mismas que actuaron como auxiliar del rector de la investigación, por lo que son dignas de dotar de **eficacia probatoria** su dicho, pues versó sobre cuestiones técnicas, conocimientos que revelaron tener; exponiendo sobre las alteraciones psicológicas sufridas por las menores víctimas identificadas con las iniciales \*\*\*\*\* , a raíz de los hechos denunciados, lo que fue esencialmente coincidente con el relato de éstas en juicio, al describir como se desarrolló el evento al que

fueron expuestas, por lo que recomendaron que las menores acudieran a tratamiento psicológico.

Ahora bien, en ese orden, tenemos que compareció a la audiencia de juicio \*\*\*\*\* , refirió que labora y que forma parte del Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y su función es de perito médico, fue citada a comparecer, el día de hoy, ya que realizó un dictamen médico, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 a la menor con las iniciales \*\*\*\*\* , en el cual menciona que de acuerdo a su fórmula dentaria, a su folículos pilosos, órganos de la voz y características físicas, la menor presentó una edad probable mayor de 9 y menor de 10 años en la posición ginecológica, ella presentó un himen de tipo anular, íntegro, sin desgarros, este himen que presenta la menor no permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección u objeto de similares características, sin ocasionarle desgarros, en el mismo presentó ano, mucosa, y pliegues normales, esfínter íntegro, este ano que presenta la menor si permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección u objeto de similares características, sin ocasionarle laceraciones. En los casos en los que no se utilice violencia física o se opone resistencia, no se recabaron muestras parasitología por referir hechos no recientes en cuanto a lesiones, ella presentó una escoriación puntiforme en dorso de la mano derecha, una escoriación de 0.5 cm en la cara anterior del antebrazo izquierdo, una escoriación lineal de 2 cm en la cara posterior del antebrazo izquierdo, estas son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, son de causa traumática, su tiempo de evolución aproximado es de 5 a 7 días y se le recabaron fotografías por parte de Criminalística, también describe en el dictamen la metodología para realizar lo que fue previa información y consentimiento de la persona adulta que acompañó a la menor, se colocó a la menor en la posición ginecológica, la cual es acostada boca arriba, con los muslos y las piernas flexionadas y separadas, se le solicitó pujar para observar por completo el borde libre del himen y la mucosa del ano, y poder describirlos también mediante observación con una adecuada iluminación, revisa las áreas del cuerpo en las que refirió haber recibido traumatismos, esto con la finalidad de describir las lesiones que presentara, poder describir sus características y su clasificación médico legal, también dentro de esta carpeta de investigación, realiza un segundo dictamen, esto fue en la misma fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, este se lo realiza la menor con las iniciales \*\*\*\*\* , en este dictamen de esta segunda menor refiere que de acuerdo a sus características físicas, ella presentó una edad probable mayor de 5 y menor de 6 años, en la posición ginecológica, ella presentó un himen de tipo anular íntegro, sin desgarros, este himen que presenta la menor, no permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, el pene de una erección u objeto de similares características, sin ocasionarle desgarros. La menor presentó un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano de esta menor no permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección, objeto de similares características sin ocasionar laceraciones. En este caso tampoco se recabaron muestras para citología por referir hechos no recientes en cuanto a lesiones. En el resto del cuerpo presentó múltiples equimosis violáceas verdosas de una medida de entre 0.5 cm hasta 1.5 cm en la cara anterior de la pierna derecha. También presentó múltiples equimosis de color violácea verdosa, y múltiples escoriaciones con medidas de entre 0.5 cm hasta 2 cm. en la cara anterior de la pierna izquierda, en el dorso de la mano derecha, dorso de la mano izquierda y antebrazo izquierdo. Estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, son de causa traumática, su tiempo de evolución de aproximado de 5 a 7 días. También se recabaron fotografías por parte de Criminalística, también describe la metodología que es la misma que la anterior, es decir, que se explora en la en la posición ginecológica, la cual es acostada boca



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000085094374\*

CO000085094374

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

arriba, con los muslos y piernas flexionadas y separadas, se le solicitó pujar para observar por completo el borde libre del himen y la mucosa del ano y poder describirlas. También se exploraron las áreas del cuerpo en las que refirió haber recibido traumatismos con la finalidad de describir las lesiones que presentara, poder describir sus características y su clasificación médico legal. Todo esto, pues fue previo consentimiento informado de la persona adulta que acompañó a la menor. A cuestionamientos por parte de la defensa agregó que en cuanto al dictamen que hizo referencia que le practicó a la menor con iniciales \*\*\*\*\* que si existe una diferencia anatómica entre una persona menor de esa edad, con una de 20 o 30 años, que con diferencia de la anatomía, se refiere a que obviamente es diferente el cuerpo de una persona de 30 años que de una menor de \*\*\* años, ya si hablamos en cuanto al ano, en este caso describió que el ano de esta menor en particular, sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano o del pene en erección, sin ocasionarle laceraciones, que realizó este dictamen a dicha menor porque recibió una solicitud mediante oficio por parte del ministerio público dentro de una investigación sobre delitos sexuales, tratándose de delitos sexuales de un menor de 15 años, este no puede consentir como tal un acto sexual, que en el dictamen menciona que refirieron hechos no recientes, es decir, al revisarla los hechos ya no eran recientes, y cuando la reviso, pues tenía un ano con la mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro y el cual describió que sí permite la introducción del pene de la erección sin ocasionarle laceraciones, que a la fecha que la reviso, que realizó este dictamen, pues no, la menor tenía el ano con la mucosa normal, sin lesiones, solamente vio la flexibilidad.

Declaración que adquiere **eficacia probatoria**, al ser observada conforme a la facultad otorgada a los Jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, ya que se advierte que la deponente es una profesionista en la ciencia de la medicina, pues incluso informó que ejerce la misma, por lo cual, y en relación a los hechos realizó una evaluación médica a las menores víctimas.

En tanto que, \*\*\*\*\*, refirió que labora en la agencia estatal de investigaciones como agente investigador, y acude por un informe que rindió con referencia al hecho delictivo, que verifico el lugar de los hechos, toma de gráficas del lugar de los hechos, así como verificación del domicilio del investigado, que realizó este informe en el 2023, aproximadamente el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente del 23, no recuerda la fecha exacta, dice que revisó la verificación del lugar derechos, en Calle \*\*\*\*\* en colonia \*\*\*\*\*, que había otro domicilio también dentro de la carpeta, el cual fijo en fotografías, fue en \*\*\*\*\*, no recuerdo el numeral, la colonia, perdón, recuerda la colonia, la colonia fue en \*\*\*\*\*, estos 2 domicilios están en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, y una vez que le fueron mostradas las imágenes de fotografía, refirió que eso corresponde al domicilio de Calle \*\*\*\*\* en la parte superior del informe viene el domicilio, número, ahí se ve perfecto \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, el domicilio en color rosa es el que está fijado en el informe, en la parte superior viene ahí el domicilio, numeral de la Colonia, en \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa indico que le mostraron 2 fotografías las fotografías como fue tomada directamente en la parte posterior muchos domicilios no muestran la nomenclatura, por lo cual se fija el domicilio en base al consecutivo de numeral y conforme va, como se muestra en el informe, entonces no, no aparece ahí, en la en la casa también que aparece de color rosa, como viene en el informe si observo el nombre de la calle, la nomenclatura, el número y colonia, una nomenclatura que dice \*\*\*\*\*, no se puede observar en la entrada de la casa de color rosa, definitivamente no.

Narrativa la anterior que adquiere **eficacia probatoria**, ya que si bien, a la deponente no le constan de forma personal y directa los hechos en estudio, tenemos que su intervención obedeció a sus funciones como agente ministerial, dando cuenta dentro de su declaración que acudió al lugar donde acontecieron los hechos, y lo fijo mediante fotografía.

## 6.2 Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo que la Representación Social probó **parcialmente** los hechos materia de acusación, acreditándose únicamente, la existencia del delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\*** en su comisión, más no así los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, en los términos que se precisaran a continuación.

## 6.3. Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia del delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la menor **\*\*\*\*\***, como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\*** en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilar a los testigos y peritos, a través del principio de inmediación, advertimos que efectivamente, valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

Que cuando la menor víctima tenía **\*\*\*** años de edad, esto en el año 2020, en la noche, se encontraba en la casa de su abuela **\*\*\*\*\***, en el domicilio ubicado en la calle **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\***, de la Colonia **\*\*\*\*\*** del Municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León, el acusado **\*\*\*\*\*** le tocó con su mano por donde hace pipi, es decir, en la vagina de la menor por debajo de la ropa, pues le bajó la falda hasta el área de las rodillas; hechos que constituyen el delito de abuso sexual, todavez que de ellos se desprende un acto erótico sexual, sin propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, que además fue realizado a través de la violencia psicológica, y en razón de que se causó un daño psicoemocional a dicha menor, de acuerdo al dictamen psicológico que le fue realizado, y que además fue realizado evidentemente en una persona menor de 13 años de edad, también se obtiene que fue efectuado por parte de quien es su padre, es decir, con los agravantes que se contemplan por los numerales 260 Bis fracciones V y VI en relación al 269 del Código Penal vigente en el Estado, **ello por las consideraciones que se expondrán en el apartado correspondiente**, en el entendido que por cuestión de método los delitos en cuestión se analizaran por separado.

## 6.4. Análisis del delito de abuso sexual.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a **\*\*\*\*\***, por lo que respecta al delito de **abuso sexual**, mismo que se encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**“Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

*Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”*

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

- a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b. Que dicho acto se verifique sin la voluntad de una persona menor de edad.
- c. El nexo causal.

De la interpretación de tal precepto se desprende que para que se actualice el mismo, se requiere que se genere necesariamente la intervención de las partes íntimas, mismas que el legislador ha establecido que se deben entender con tales, aquellas que tienen el propósito de ser cubiertas con ropa interior y que se encuentran a nivel **pectoral, glútea o de los genitales**.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, pues el primero de los mencionados se acredita de la siguiente manera:

Lo declarado por la menor víctima identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***, quien refirió que viene a platicar lo que le paso, que la toco su papa cuando tenía **\*\*\*** años, que vivía en la casa de su mamá y después de esa casa vivían en la casa de su abuela **\*\*\*\*\***, la mama de su papa, esto paso en la casa de su abuela **\*\*\*\*\***, que estaba en el cuarto de su primo **\*\*\*\*\***, ella estaba ahí acostada en el cuarto y su papa llego y le bajo la falda hasta las rodillas, y le empezó a tocar, por donde hace pipi, llego su abuela y su papa le subió la falda, no le dijo a su abuela lo que había pasado.

Narrativa que se corrobora con lo declarado por la ofendida **\*\*\*\*\***, quien refirió que está aquí denunciando al papá de sus hijas por abuso sexual, que su nombre es **\*\*\*\*\***, y que denuncia pues el abuso a sus hijas que realizó él con ellas, su hija le platicó a unas amigas de la escuela y ya, pues se puso una denuncia anónima al **\*\*\*\*\***, y ya platicando ella con su mamá, pues ella le platica lo que le hacía su papá a ella y a su hermana, su hija **\*\*\*\*\***, que su mama se llama **\*\*\*\*\***, fue el año pasado en febrero, que él, cuando las cuidaba, las tocaba y a **\*\*\*\*\***, pues abusaba de ella porque se iba a trabajar, vivieron un tiempo en la Colonia **\*\*\*\*\***, después vivieron en la Colonia **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\*** en **\*\*\*\*\***, desde el 2021 al 2023, habitaba solo ella y sus tres hijos, y el señor **\*\*\*\*\*** vivía con su mamá, estaban separados desde el 2021, vivía en el domicilio **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\*** comenta que su papá cuando las cuidaban le hacía tocamiento, le bajaba al short, le frotaba su pene con sus en sus pompis

por donde hace popó, dice \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*le hacía tocamientos también, y esto era cada que se iba a trabajar, ella estaba trabajando en ese entonces en \*\*\*\*\* , no tenía horario, a veces trabajaba todo el día, estuvo trabajando en \*\*\*\*\* , después se salió y trabajo en un estacionamiento de noche, y él también cuando descansaba, pues se los cuidaba al señor, él trabajaba en la \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*tenía \*\*\* años, su fecha de nacimiento es del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, que ella dice que le bajaba su short y que le hacían tocamientos por donde hace pipí y dónde hace popó, ella cuenta como 2 veces, en relación a su hija de iniciales \*\*\*\*\*refiere que su papá la ponía sobre la cama, le bajaba el short, le frotaba el pene en sus pompis, que le metía el pene de hacer popó, le hacía tocamientos, su hija le indica que estos hechos fueron cuando vivían en \*\*\*\*\* , y también cuando estaba al cuidado de su abuela, que se quedaba con él en su casa en 2023, 2022, que cuando comienzan a suceder estos hechos ella tenía \*\*\* años.

De igual manera se concatena lo anterior con lo manifestado por \*\*\*\*\* , quien señalo que el señor \*\*\*\*\*es el esposo de su hija \*\*\*\*\*y el papá de sus nietas, las iniciales de estas son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , la primera tiene \*\*\*\* años, y la segunda \*\*\*\* años, la denuncia fue porque el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, su nieta \*\*\*\*\*estaba con ella en su casa en la calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\*y su nieta le dice, te puedo, te puedo decir algo \*\*\*\*\* , y le dice sí, y ella le dice, mi papá me toca y le dice, ah, pues sí, te toca la cabeza, te toca el brazo, y dice no me toca mis partes, le dice, dime qué partes te toca, y ella le indica ella qué partes le toca y todo y empieza a platicarle que es lo que él hacía con ella y luego sin poder porque no le salía la voz, y le pregunta y \*\*\*\*\*y le dice también, también a ella le tocaba, que le dijo que su parte de la vagina, donde hace pipí, que le tocaba ahí, ya después de todo lo que le platico, lo que él le hizo y les hacía a ellas, fue algo que no podía creer.

Lo anterior encuentra apoyo con lo informado por la licenciada \*\*\*\*\* quien refirió ser perito en el área de psicología, adscrita al Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y haber realizado una pericial psicológica a una niña de iniciales \*\*\*\*\*con la Licenciada \*\*\*\*\*en fecha 10 de febrero de 2023, que hablaba de haber experimentado eventos de situación sexual, de agresión sexual por parte de su padre, ella refería que recordaba, en ese momento la niña tenía \*\*\* años, recordaba de una manera que habían iniciado situaciones sexuales desde los \*\*\* o \*\*\* años, y les empieza a relatar que ella recuerda de un evento a los \*\*\* años en donde se encontraban en casa de su abuelita \*\*\*\*\* , en el cuarto ella habla de un primo llamado \*\*\*\*\* , que ella se encontraba en ese cuarto, que llega su papá, ella en ese momento traía una falda short puesta, y que no traía calzón en ese momento porque la falda le estaba calando la ropa interior, y que por cuestiones de su abuelita le dijo que podría andar así con su falda short, ella menciona que llega su papá, le baja su falda, menciona que se la baja a media pierna y que comienza a tocar su vagina; que en conclusiones, después de toda la suma de todas las observaciones, el análisis del examen mental practicado y la información obtenida, pudieron establecer que la menor está orientada en tiempo, espacio y persona, acorde a la edad maduracional que ella presenta, sin algún dato clínico de discapacidad intelectual, presentaba una alteración emocional caracterizada por ansiedad y temor, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, los que se evidencia en diferentes formas, como en el mismo relato de los hechos, de una forma detallada en donde se evidencia el estar expuesta a eventos de agresión sexual, no acordes para su edad, bajo una clara situación de desigualdad en cuanto a edad, madurez, poder y confianza que existe hacia su agresor, ya que lo visualiza en este vínculo afectivo por ser alguien de confianza



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

al ser su padre, que también, evidencia en la misma alteración emocional este estado emocional negativo, que presentaba pensamientos y recuerdos recurrentes y angustiosos asociado a estas agresiones, también la evitación de estos estímulos que simbolizan las agresiones, en la conducta de intranquilidad, la conducta de evitación y una sensación de futuro, pues hay limitado en ella temor pues a un mal futuro, posterior a esto también pudieron establecer que se encuentran criterios de confiabilidad en el dicho, al presentarse su discurso de una manera fluida, clara, espontánea, con la abundancia de detalles específicos, les hace una interacción de las partes, puede brindar esa interacción, da un afecto acorde a lo narrado, información perceptual, espacial y temporal de lo ocurrido que les permite hacer una reconstrucción de los hechos experimentados, que los hechos narrados por la niña, si favorecen la aparición de un trastorno sexual de manera cultural, dado que se da en una etapa de desarrollo psico sexual temprana, dejando pues huella en su estructura de pensamiento, haciendo una intervención en sus procesos madurativos.

De lo anterior se obtiene que efectivamente el activo ejecutó actos-eróticos sexuales en la menor pasivo, consistentes en tocar con su mano la vagina de la menor por debajo de su ropa.

**El segundo elemento** que conforma el tipo penal en cuestión, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado en primer término con lo señalado la menor pasivo \*\*\*\*\*, ya que como quedó establecido, ésta señaló que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y que la conducta desplegada en su perjuicio se dio cuando, bajo las circunstancias de tiempo y lugar establecidas, al encontrarse en la casa de su abuela \*\*\*\*\*, y estando en el cuarto de su primo \*\*\*\*\*, ella estaba ahí acostada en el cuarto y su papa llegó y le bajo la falda hasta las rodillas, y le empezó a tocar, por donde hace pipi, llegó su abuela y su papa le subió la falda, no le dijo a su abuela lo que había pasado.

Lo anterior se confirmó con el dicho de la ofendida \*\*\*\*\*, quien justificó ser madre de la menor pasivo identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y a quien ésta les informó la mecánica de la agresión sexual que resintió, lo cual es coincidente con lo narrado por la menor pasivo en la audiencia de juicio.

Además con la incorporación del acta de nacimiento expedida a nombre de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, la cual se encuentra registrada en el libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, del Archivo General del Registro Civil en la foja \*\*\*\*\*se encuentra asentada el acta número \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, levantada por el oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, es decir la pasivo al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\*años de edad.

Minoría de edad que se robusteció con el ateste vertido por \*\*\*\*\*, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien, al realizar un dictamen en su materia, señaló que la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, refirió que al narrarle los hechos de que fue víctima la menor ésta dijo contar con \*\*\*\*\* años de edad.

Edad con la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, aunado, que su capacidad para pedir ayuda se vio mermada en razón a que la menor refirió que se quedó paralizada, sin saber qué hacer.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

#### 6.4.1 Agravantes.

La fiscalía invocó como **agravantes** en el delito **abuso sexual**, las previstas en el artículo **260 Bis, fracciones V y VI**, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

[...]

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir a conducta delictuosa.

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

[...]

Lo anterior se encuentra acreditada con lo señalado por la menor pasivo \*\*\*\*\* , ya que como quedó establecido, ésta señaló que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Minoría de edad que fue confirmada con lo informado por la ofendida \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , las primeras como madre y abuela de la menor pasivo identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , y la última como perito en psicología, refirieron que según el dicho de la citada pasivo al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Y se corrobora con el acta nacimiento expedida a nombre de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , la cual se encuentra registrada en el libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , del Archivo General del Registro Civil en la foja \*\*\*\*\*se encuentra asentada el acta número \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , levantada por el oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

En razón a lo anterior es que se acredita que la pasivo, al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\* años de edad, de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la agravante solicitada por la Ministerio Público.

Asimismo se justificó que lo anterior fue realizado mediante violencia psicológica, toda vez que quedó acreditado que con dicha conducta la pasivo presentó una alteración emocional caracterizada por ansiedad y temor, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, los que se evidencian en diferentes formas, como en el mismo relato de los hechos, de una forma detallada





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en donde se evidencia el estar expuesta a eventos de agresión sexual, no acordes para su edad, bajo una clara situación de desigualdad en cuanto a edad, madurez, poder y confianza que existe hacia su agresor, ya que lo visualiza en este vínculo afectivo por ser alguien de confianza al ser su padre, que también, evidencia en la misma alteración emocional este estado emocional negativo, que presentaba pensamientos y recuerdos recurrentes y angustiosos asociado a estas agresiones, también la evitación de estos estímulos que simbolicen las agresiones, en la conducta de intranquilidad, la conducta de evitación y una sensación de futuro, pues hay limitado en ella temor pues a un mal futuro, posterior a esto también pudieron establecer que se encuentran criterios de confiabilidad en el dicho, al presentarse su discurso de una manera fluida, clara, espontánea, con la abundancia de detalles específicos, les hace una interacción de las partes, puede brindar esa interacción, da un afecto acorde a lo narrado, información perceptual, espacial y temporal de lo ocurrido que les permite hacer una reconstrucción de los hechos experimentados, que los hechos narrados por la niña, si favorecen la aparición de un trastorno sexual de manera cultural, dado que se da en una etapa de desarrollo psico sexual temprana, dejando pues huella en su estructura de pensamiento, haciendo una intervención en sus procesos madurativos; lo que se traduce en un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la menor víctima identificada como \*\*\*\*\*.

Asimismo, la agente del Ministerio Público señaló como agravante, la prevista en el artículo **269, primer párrafo** del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

*“Artículo 269: Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.*

[...]  
[...]"

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración de la menor pasivo \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa señaló que el acusado es su papá.

Ello, de igual forma fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\*y por \*\*\*\*\*, quienes justificaron ser madre y abuela de la menor pasivo, mismas que informaron a este Tribunal que el acusado es padre de la menor de referencia.

En razón a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo, es pariente consanguíneo de la menor pasivo \*\*\*\*\*al ser su padre; de ahí que sin mayores consideraciones de igual forma se estime acreditada la agravante solicitada por la fiscalía.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **abuso sexual agravado**, previsto por el artículo 259, en relación con el diverso 260 Bis, fracciones V y VI y 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

#### **6.5 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

## **7. Responsabilidad penal.**

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **abuso sexual agravado**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a **\*\*\*\*\***, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la menor víctima identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***, lo señaló primeramente como su papá, siendo la misma persona que al estar en la casa de su abuela **\*\*\*\*\***, en el cuarto de su primo **\*\*\*\*\***, ella estaba ahí acostada en el cuarto y su papa llegó y le bajo la falda hasta las rodillas, y le empezó a tocar, por donde hace pipi, luego su abuela y su papá le subió la falda, no le dijo a su abuela lo que había pasado.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto aconteció dentro del domicilio de su abuela **\*\*\*\*\***.

Testimonio que tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la niña.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”**

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó la agresión sexual**.

Información que no se encuentra aislada, pues se encuentra soportada con lo declarado por la ofendida **\*\*\*\*\***, quien refirió que está aquí denunciando al papá de sus hijas por abuso sexual, que su nombre es **\*\*\*\*\***, que denuncia pues el abuso a sus hijas que realizó él con ellas, su hija le platicó a unas amigas

de la escuela y ya, pues se puso una denuncia anónima al \*\*\*\*\*, y ya platicando ella con su mamá, pues ella le platica lo que le hacía su papá a ella y a su hermana, su hija \*\*\*\*\*, su mamá se llama \*\*\*\*\*, fue el año pasado, en febrero, que él, cuando las cuidaba, las tocaba y a Valentina, pues abusaba de ella porque se iba a trabajar, vivieron un tiempo en la Colonia \*\*\*\*\*, después vivieron en la Colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, desde el 2021 al 2023, habitaba solo ella y sus tres hijos, y el señor \*\*\*\*\*vivía con su mamá, estaban separados desde el 2021, vivía en el domicilio \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*comenta que su papá cuando las cuidaban le hacía tocamiento, le bajaba al short, le frotaba su pene con sus en sus pompis por donde hace popó, dice \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*le hacía tocamientos también, y esto era cada que se iba a trabajar; en relación a su hija de iniciales \*\*\*\*\*refiere que su papá la ponía sobre la cama, le bajaba el short, le frotaba el pene en sus pompis, que le metía el pene de hacer popó, le hacía tocamientos, su hija le indica que estos hechos fueron cuando vivían en \*\*\*\*\* y también cuando estaba al cuidado de su abuela, que se quedaba con él en su casa en 2023, 2022, que cuando comienzan a suceder estos hechos ella tenía \*\*\* años; refiriendo que el señor si está presente con sudadera gris y está sentado con las piernas entrelazadas.

De igual manera se concatena lo anterior con lo manifestado por \*\*\*\*\*, quien refirió que el señor \*\*\*\*\*es el esposo de su hija \*\*\*\*\*y el papá de sus nietas, sus nietas tienen ahorita \*\* años y \*\*\*, las iniciales son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, la primera tiene \*\*\*\*\* años, y la segunda \*\*\*\*\* años, la denuncia fue porque el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del año 2023 su nieta\*\*\*\*\*estaba con ella en su casa en la calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*y su nietale dice, te puedo, te puedo decir algo \*\*\*\*\*, y le dice sí, y ella le dice, mi papá me toca y le dice, ah, pues sí, te toca la cabeza, te toca el brazo, y dice no me toca mis partes, le dice, dime qué partes te toca, y ella le indica ella qué partes le toca y todo y empieza a platicarle que es lo que él hacía con ella y luego sin poder porque no le salía la voz, y le pregunta y \*\*\*\*\*y le dice también, también a ellale tocaba, que le dijo que su parte de la vagina, donde hace pipí, que le tocaba ahí, ya después de todo lo que le platico, lo que él le hizo y les hacía a ellas, fue algo que no podía creer; que entre las personas que están si puede observar al señor \*\*\*\*\* , que ni quisiera verlo, pero ahí está trae una sudadera gris, o beige, gris.

Cabe resaltar que, dentro del señalamiento realizados por éstas en contra del acusado, no se advirtió alguna animadversión, ni que se hubieran conducido con falsedad, pues por el contrario, lo referido por la pasivo identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, fue corroborado por éstas, de ahí que su dicho es merecedor de **confiabilidad probatoria plena**.

Más aún, lo anterior se encuentra soportado con la conclusión del dictamen psicológico que se le practicó a la menor pasivo \*\*\*\*\*, por parte de la perito \*\*\*\*\*, quien estimó el dicho de la pasivo como confiable, informando que los hechos que le refirió la menor en su entrevista provocaron en ella un daño psicológico.

Por lo que, es dable tener por acreditada la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **abuso sexual agravado**.

Sin que pase desapercibido para este tribunal que la defensa desahogará prueba de su intención, escuchándose a \*\*\*\*\* quien a preguntas de la defensa menciona que su domicilio es en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, se dedica al hogar, y acude para declarar en relación al caso de su hijo, lo que pasa es que la involucraron que ella supuestamente sabía de los hechos, ahí al tomar una



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

declaración a las niñas, no sabe qué otra persona y aseguró que ella había visto a su hijo hacer cosas, con las niñas y jamás sucedió eso, jamás, porque ella nunca, o sea no, no sabe de dónde sacaron que los había encontrado en momentos de los hechos, ósea que supuestamente por eso está él ahí, ella solamente sabe que es mentira, que no sabe, porque dijeron eso y que la niña había dicho que ella varias veces los encontró y jamás, que ella se acuerde, que tenga memoria, que haya sucedido eso, porque no las niñas se las mandaban a su casa, y ella las cuidaba, era quién se las mandaba, lo que pasa es que como ella en ese tiempo no estaba trabajando, pero sí hubo un tiempo que trabajó, la mamá de las niñas, la señora \*\*\*\*\*, entonces ella desde que está la niña chiquita de meses ella la cuidaba, siguieron los años, entonces ella trabajaba a veces, a veces no trabajaba, pero por lo regular, cuando él se iba, cuando él llegaba de trabajar me mandaban a las niñas a las 2, y ahí fuera también, cuando él no estaba, me las mandaban, las tuvo un tiempo que ella las llevo a la escuela a las 2, las iniciales son \*\*\*\*\*, no recuerda, que el primer nombre es \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*que se las llevaban a su casa, que las cuidaba, o sea siempre y pues siempre estuvo a cargo de ellas y a veces su otra abuela doña \*\*\*\*\*, entonces por lo regular siempre las niñas llegaban en malas condiciones, o sea, sucias o equis, porque pues las niñas no les ponían atención la debida atención, no por lo regular, pues ella se basaba pues en tratarlas de lo mejor, a él siempre le encargo también cuando él las cuidaba, que por lo regular también llegaba de trabajar y las cuidaba él, se las dejaba ella, \*\*\*\*\*, se las dejaba a su hijo, entonces por lo regular casi pasaban muchos días con ella, y pues sí, llegaban en condiciones sucias y ella, pues se encargaba de ellas y nunca, nunca se las mando sucias, y las niñas siempre pelearon por estar con ella en su casa, después de los hechos, supuestamente las niñas querían estar con ella en su casa, entonces no entiende como la involucraron y decir que ella al momento o sea de saber eso, pues hubiera cómo se dice, pues lo hubiera denunciado, si lo hubiera sabido en algún momento, una vez sí le vio a la niña este su pantaloncito mal puesto, y es la única vez se acuerda y le dijo, oye miya, que pasó por qué estás así, pero jamás le dijo o le insinuó que haya sido por algo relacionado a eso, y es la única, y ese día ahí se encontraba \*\*\*\*\*, estaba dormido en el cuarto de su otro nieto, su nieto se llama \*\*\*\*\*, que es muy fuerte todo eso y pues sí, le afecta bastante y es todo.

En relación a lo anterior, en nada demerita el valor que se le ha otorgado a las diversas probanzas a las que se ha hecho referencia en este apartado, pues a la antes citada no le constan los hechos que ahora nos ocupan, aunado a que se trata de la madre del acusado, y por el contrario se cuenta con el señalamiento franco y directo realizado en su contra por la menor víctima identificada como \*\*\*\*\*, quien lo señalo como su papá, y como la persona que realizara diversas agresiones sexuales en su contra; lo cual fue corroborado por el dicho de su madre \*\*\*\*\*, y de su abuela \*\*\*\*\*, así como por la psicóloga \*\*\*\*\*quien le realizo una evaluación psicológica con motivo de los hechos de que fue víctima, y si bien a éstas tampoco les constan los hechos, todas fueron coincidentes en la mecánica de hechos que les fue narrada por la menor; por ello la sola manifestación de la testigo ofertada por la defensa, no es suficiente para desvirtuar el resto del material probatorio a que se ha hecho referencia, y mucho menos para resolver a favor de los intereses de su representado.

#### **8. Hechos no acreditados del delito de \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, la fiscalía estimó que los hechos materia de acusación de los que la fiscalía considero, también son constitutivos del delito de \*\*\*\*\*en perjuicio de la víctima\*\*\*\*\*, el cual se encuentra previsto y sancionado por los numerales, 267 primer supuesto, 266 primer párrafo tercer supuesto y 269 primer

párrafo<sup>13</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La imposición de cópula;
- b) Que la cópula, sea impuesta a una persona menor de trece años de edad.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, **se consideran insuficientes** para arribar a una determinación de condena, pues con ellos no se puede tener por demostrado a plenitud dicho ilícito, en virtud de lo siguiente:

Ello es así, pues si bien tenemos que la prueba producida en audiencia de juicio oral se verificó en los términos propuestos por las partes, dándoles la oportunidad de intervención en los interrogatorios, ejerciéndose el derecho de contradicción durante los mismos, cumpliendo los principios de formalidad, al ser producida previa identificación de los testigos y peritos, bajo la protesta de decir verdad y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, bajo el “principio de inmediación”, pues se desahogaron dichas declaraciones, pudiéndose percibir la información que dé propia voz refirieron los testigos y peritos que comparecieron a dicha audiencia juicio; empero, ninguna de estas probanzas genera convicción en este Tribunal, en cuanto a las circunstancias de modo al hecho materia de acusación, recogido en el auto de apertura y sostenido en esta audiencia, que según la Fiscalía constituye el delito de **equiparable a la violación**, esto es, el que aseveró la Fiscalía aconteció de la siguiente manera según su acusación:

*“Que cuando la menor víctima tenía \*\*\* años de edad, estaba en primero de primaria, esto en el año 2020, en la noche, se encontraba en la casa de su abuela \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, que al estar en un cuarto dormida se despertó porque su papá el ahora investigado llegó al cuarto y se acostó con ella y empezó a tocarle con su mano en su vagina por donde hace pipi, por debajo de la ropa, ella vestía un falta short el cual su papá se la bajo hasta mediación de la pierna, que ella no traía calzón porque le calaba y su abuelita \*\*\*\*\*le dijo que nada más se pusiera falda, después el investigado volteo a la menor boca abajo y le toco con su pene sus glúteos primero sintió que lo metió entre sus glúteos y luego sintió que le metió su pene en su ano, sintió feo cuando se lo metía le dolía, que su papá se puso en su pene un condón, que vio una caja que era de los condones, toallitas y un líquido transparente como aceite de bebe, el cual se lo puso en sus glúteos y que el condón se acuerda que era algo como un tubo transparente, el cual la menor alcanzo a ver antes de que su papá la volteara boca abajo, que en ese momento llegó su abuela \*\*\*\*\*y le dijo a su papá “porque le estás haciendo eso a la niña” y la levantó y que ahí le vio el pene a su papá, que era como un popote muy grande y que su abuela vio a su papá subiéndose la ropa y a ella la falda y que no le dijo nada a su mamá pero no sabe porque no le dijo nada. EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN Y CORRUPCION DE MENORES.*

*En otra ocasión del periodo comprendido del mes de \*\*\*\* del 2021, a finales de \*\*\*\* del 2023, la menor víctima estaba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*del Municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en compañía de su papá el ahora investigado \*\*\*\*\*, quien había comprado condones, toallitas y aceite de bebe trasparente, que al encontrarse la menor víctima dormida en el cuarto de su mamá, su padre el ahora investigado la puso recargada en la cama y tenía la cabeza recargada y metió su pene en su ano, que su papá se movía para adelante y para atrás, que ella estaba recargada en la cama y tenía la cabeza recargada y cuando su papá terminó de meterle su pene en su ano su papá se fue al cuarto de su hermano a dormir, ella sintió feo porque cuando su papa le metía el pene en el ano le dolía, sentía que le ardía mucho su ano. EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES.*

---

<sup>13</sup> Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*Otra vez, cuando la menor víctima tenía \*\*\* años, estaba en segundo de primaria, esto en el año 2021, en la mañana al encontrarse en el domicilio de su abuelita \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*del Municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León en el cuarto de su abuelo en compañía de su papá el ahora investigado \*\*\*\*\*, que no había nadie más en la casa, entonces su papá le quito su ropa de la parte de abajo y solo le dejo la blusa, que ella estaba acostada boca abajo en la cama cuando en ese momento su papá le metió su pene en su ano, es decir, por donde hace popo, que su papá se movía de adelante hacia atrás y ella estaba boca abajo, que después su papá la volteo quedando ella boca arriba y él acostado arriba de ella y le puso el pene en su vagina, ella sentía que el pene del investigado pasaba por su vagina y que se movía de adelante hacia atrás estaba como brincando arriba de ella, lo cual hizo lo mismo en la parte de atrás, que esa vez su papá no traía condón, pero después de un ratito su papá se fue al baño a bañarse, refiere la menor que su papá hacia ruidos raros cuando la estaba agrediendo, que su papá se limpió su pene con unas toallitas y vio que le salía como pipi del pene, que a ella también le limpio su vagina y ano con las tallitas las cuales tiro. EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES.”*

Al respecto debe decirse que, en cuanto a dichos acontecimientos facticos, consistentes medularmente en que cuando la menor \*\*\*\*\* tenía \*\* años y estaba en la casa de su abuela, según Fiscalía esto fue en \*\*\*\*\* del 2021 a 2023, que \*\*\*\*\* tenía \*\*\* años, pero que estaba en el domicilio de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y qué es de color azul esta casa, y de ella relató los hechos; en estos 2 hechos se refieren precisamente a los conducidos de acuerdo a la acusación que presentó fiscalía, a que estaban en este domicilio, cuando el acusado le llamó a la menor \*\*\*\*\*, le dijo que fuera rápido al cuarto de la mamá, que donde va al cuarto la puso en la cama, le dijo rápido y le quito los calzones y short, y le metió su mano por la vagina por donde hace pipí, y le dijo no le digas a tu mamá; y en otra ocasión también en ese mismo domicilio, su papá le quitó su short, su calzón, le dejó su ropa y le tocó con su mano la vagina, que ella le dijo que no, y que cuando viene su mamá le dice rápido ponte los calzones y shorts.

Sin embargo, cuando la fiscalía tuvo la oportunidad de que declarara la menor, únicamente precisó que ella estaba ahí porque su papá le tocaba donde hacía pipí y popó, le preguntó en dónde sucedieron estos hechos y ella dijo, en casa de mi abuela mamá \*\*\*\*\*, específicamente indicó que le tocó cuando estaba en la cama de \*\*\*\*\*, entonces evidentemente aún y considerando que los menores por su edad no puedan precisar hechos ni circunstancias respecto al tiempo en que acontece un evento, esta información la debe de obtener el agente del ministerio público; mas sin embargo, esta es contradictoria, porque la menor refiere hechos que sucedieron en un domicilio distinto, incluso, todavía se hubiera equivocado de casa, pero específicamente señalo que había sido en el cuarto de su primo \*\*\*\*\*.

De las declaraciones obtenidas durante la audiencia de juicio, podemos obtener que el cuarto de su primo \*\*\*\*\* está ubicado en la casa de la ciudadana \*\*\*\*\*, es decir, ella narra hechos acontecidos en otro lugar diverso, que no son motivo de la acusación que presentó la agente del ministerio público; y aún y teniendo ministerio público la oportunidad de realizar preguntas sugestivas directas a la menor para poder evidenciar estos hechos, no realizó esta acción; por lo tanto, evidentemente no existe la declaración de la menor en este caso, que es la única prueba que pudiera darnos cuenta de cómo y en donde sucedió el evento delictivo por el que acusa; de ahí que no hay forma entonces de poder dictar una sentencia de condena bajo estas discrepancias, y falta de obtención de información respecto de dicha menor; ello con independencia de que haya acudido la perito en psicología que le realizó el dictamen \*\*\*\*\*, y de que acudió \*\*\*\*\*, porque evidentemente ellas no puede relatar ninguna de estas circunstancias, pues no les constan los hechos, únicamente ofrecen información

dispersa de haber conocido diversos hechos, pero no en específico por los cuales la fiscalía acusó al señor \*\*\*\*\*, por lo tanto por dichos eventos, se dicta una sentencia de absolución a favor del antes mencionado.

Y si bien también se acusó al señor \*\*\*\*\* de hechos cometidos en contra de \*\*\*\*\*, de todos estos hechos, la menor únicamente relató dos, el primero por el cual ya se consideró acreditado, y mencionó uno más que sucedió en el domicilio de \*\*\*\*\*, en el que dijo que su papá la llevo al cuarto de su mamá, le bajo el pantalón, y con su cosa se la metió atrás de las pompas por donde hace pipí, así específicamente lo relató la menor; sin embargo respecto de este hecho, no se obtuvo mayor información por parte de la fiscalía para poder determinar que efectivamente se encontraba demostrado como tal, porque la menor refiere me metió el pene por atrás de las pompis, pero por donde hace pipí, lo cual desde luego se encuentra en una franca contradicción con el dictamen médico que le fue realizado por parte de la perito \*\*\*\*\*, pues ella precisó que su himen anular se encuentra íntegro, y que de ninguna forma permite la introducción ni de dedos de la mano, ni del miembro viril sin ocasionar desgarros; dijo que en cuanto al ano, el esfínter se encuentra íntegro, y permite la introducción de los dedos de la mano y del pene sin ocasionar lesiones; luego entonces, evidentemente, si bien es cierto, en los casos de la declaración de un menor, en todos los casos de delitos sexuales, suelen cometerse en ausencia de testigos, la declaración de la víctima adquiere un valor relevante, precisamente porque es quién puede precisar cuáles son los hechos que vivió, pero esos hechos tienen que encontrarse concatenados con la prueba que se desahoga en el juicio, y de ninguna forma puede ser contradictorio a una prueba pericial médica que le fue realizada. Por tanto, por todos los hechos que fueron precisados por la fiscalía en cuanto a dicho ilícito, se dicta también **sentencia absolutoria**, por los delitos de **equiparable a la violación**.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la existencia de los hechos materia de acusación, así como los elementos constitutivos del delito de que se trate y la responsabilidad penal de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por no acreditada la existencia del delito \*\*\*\*\*, ni la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión.

#### **8.1 Hechos no acreditados del delito de \*\*\*\*\*.**

Por otra parte, con el cumulo de pruebas desahogas fiscalía señala que ha quedado demostrado el tipo penal de \*\*\*\*\*, cometidos en perjuicio de ambas víctimas \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra previsto por el artículo 196, del Código Penal del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación;"





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

**II. Que el activo haya realizado actos con menor de edad.**

**II. Que esos actos Procuren o faciliten un trastorno o depravación sexual.**

Elementos que, a juicio de este Tribunal, **se consideran insuficientes** para arribar a una determinación de condena, pues con ellos no se puede tener por demostrado a plenitud dicho ilícito, en virtud de lo siguiente:

Se llegó a la determinación que los hechos materia de acusación no son aptos para la acreditación del delito de corrupción de menores, pues no se aprecia que de la acción realizada por el acusado en contra de las menores víctimas, haya procurado un trastorno o depravación sexual de las menores, es decir que haya corrompido la moral de las víctimas, por lo que si las finalidades específicas a que se refieren las disposiciones normativas del delito no se actualizan, tampoco se puede concluir que se hayan acreditado los elementos subjetivos imprescindibles para la actualización del tipo penal de corrupción de menores, considerando por este Tribunal que la finalidad del sujeto activo del delito era satisfacer su deseo sexual, y no el trastornar y/o deparavar sexualmente a las menores víctimas

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

Al efecto, es menester traer a consideración el criterio obligatorio emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León bajo la liga [www.pjenl.gob.mx](http://www.pjenl.gob.mx), en el apartado de "Criterios Judiciales" bajo el número de registro TSJ030012, mismo que dispone a la letra lo siguiente

**"CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular".

Al que se adminicula el criterio con número de registro 203754, de la Novena época de noviembre de 1995.

**"CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las

*reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción.”*

Es decir, de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, no se justificó la finalidad del activo de corromper a las víctimas \*\*\*\*\* , pues aunque de la declaración de las peritos en psicología se estableció que la actividad realizada por el hoy activo sí son propias para facilitar un trastorno sexual y la depravación en cuanto a las víctimas.

Sin embargo, dicha experticias están aisladas para fortalecer esta intencionalidad que pudiera tener el activo, por lo que no se advirtió por parte de la suscrita que el acusado \*\*\*\*\* tuviera un propósito específico, elemento subjetivo imprescindible, esto es de procurar la corrupción de las menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , a través de un trastorno o depravación sexual; aunado a que tampoco se aportaron elementos de convicción que evidencien que las víctimas después de los hechos o actualmente haya manifestado alguna conducta de repetición de hechos o de ese tipo de conductas de las que fueron víctimas o que realmente presente indicadores que representen en ellas un trastorno sexual o depravación.

Luego entonces, al advertirse que, de los propios hechos se deviene que la intención del activo era satisfacer su libido sexual, sin que se vea que efectivamente tenía esa intencionalidad para corromper a las menores; el hecho que desde luego este tipo de ilícitos dejen vestigios que puedan acompañar a la víctima durante toda su vida, no implica que deba realizarse un doble reproche, sino que en todo caso tendría que hacerse cargo respecto de aquel tratamiento que permita llevar a cabo, que se indique para una reparación justa en relación a un menor.

De ahí que, de no haber dado un argumento idóneo para ponderar este tema, es decir, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por el delito de corrupción de menores, y, por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

## **9. Contestación de alegatos.**

Ahora bien, se procede a dar contestación a los alegatos de la defensa que no fueron abordados previamente en esta resolución.

Alegó la defensa que se debía emitir una sentencia absolutoria por prueba insuficiente, es decir que esto no se encuentra corroborado con ningún otro en medio de prueba, que aplica en su caso la tesis con número de registro 2013259 de la suprema corte del Tribunal colegial del circuito que nos dice. Delitos sexuales, violación. Al consumarse, generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la ofendida o víctima de este delito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que resten credibilidad hacia otros parámetros que la lógica, la ciencia y la experiencia. Obviamente que en esta audiencia de juicio no escuchamos una prueba que sea contundente para el efecto de poder determinar que esos hechos realmente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sucedieron. Ni se justificó la responsabilidad y la participación de su representado en los mismos.

Lo que no es compartido por esta Autoridad, pues para este Tribunal quedaron acreditados los hechos materia de acusación, en los términos que previamente ha quedado asentado.

En cuanto a que no se cuente con prueba sólida para emitir una sentencia de condena, esta Autoridad estima que no le existe la razón a la defensa, en virtud de que sí se acreditó el hecho materia de acusación, que el mismo corresponde a la teoría del caso de la fiscalía, con base a las pruebas desahogadas en el juicio, las cuales han sido analizadas y valoradas por la suscrita, más aun que se contó con el dicho de la menor pasivo \*\*\*\*\* quien fue la persona que vivió un hecho donde fue agredida sexualmente, y que con base a ese hecho dio las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales ocurrió esa agresión, lo cual como se ha hecho mención se encuentra corroborado con el resto del material probatorio del que se ha hecho referencia en apartados precedentes.

De ahí que resulte **improcedente** la sentencia absolutoria que ha solicitado el defensor en favor de su representado.

#### **10. Sentido del fallo.**

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **abuso sexual agravado**, perpetrado en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* y se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

Asimismo, al no probarse más allá de la duda razonable, la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; es innecesario avocarnos al estudio de la plena responsabilidad que en la comisión que en dichos antisociales le pudiera corresponder a \*\*\*\*\*; en consecuencia, lo procedente es dictar y se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de \*\*\*\*\* por los citados delitos, al no haberse vencido el "principio de presunción de inocencia" que durante todo el procedimiento le asistió al mismo. En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y esos delitos se refiere.

En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en contra \*\*\*\*\*; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a estos delitos se refiere.

## 11. Forma de sancionar por el delito comprobado.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **abuso sexual agravado**, la Fiscalía solicitó se aplicaran las siguientes penas:

Por lo que hace al ilícito de **abuso sexual**, la pena contemplada por el numeral 260 fracción II, que establece una pena de 03 a 11 años de prisión y multa de 100 a 200 cuotas.

Penalidad que solicitó que fuera agravada conforme al artículo 260 Bis, fracción V y VI, que establece un aumento de hasta una mitad, así como que se aumentara de dos a cuatro años de prisión conforme al numeral 269, primer párrafo, todos del Código Penal del Estado.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado **\*\*\*\*\***, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió los delitos que se le imputó, de ahí que se estime **procedente** sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

## 12. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado **\*\*\*\*\***, la aplicación de las penas **mínima** señaladas en el dispositivo precisado en el apartado anterior, petición a la que se adhirió las respectivas asesorías jurídicas.

Pues bien, esta juzgadora determina que como lo adujo la Fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, al no advertirse agravantes a considerar en su contra; de ahí entonces que, no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000085094374\*

CO000085094374

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”<sup>14</sup>

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial<sup>15</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial<sup>16</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual** la pena de **03 años**, por lo que hace a las agravantes del artículo 260 Bis, dicha penalidad se incrementa en **03 días de prisión**; asimismo ésta se aumenta al doble por lo señalado en la agravante prevista en el numeral 269 del Código Penal en vigor en la Entidad, por tratarse el acusado del padre de la menor víctima **\*\*\*\*\***

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **06 años 06 días de prisión**, sanción privativa de libertad que, deberá compurgar el citado **\*\*\*\*\***, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

### 13. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado **\*\*\*\*\***, establecida en el artículo 19 de

<sup>14</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

<sup>15</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

<sup>16</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### **14. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **\*\*\*\*\***sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **15. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.**

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000085094374\*

CO000085094374

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenará al acusado al pago del tratamiento psicológico de la menor pasivo \*\*\*\*\*

Pues bien, una vez analizadas las peticiones de las partes, en primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima conforme a lo expuesto en sus declaraciones las peritos de la intención de la fiscalía, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados por la menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, presentó un **daño psicológico**, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico de la menor identificada como \*\*\*\*\***, para que sea **en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se compruebe**, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena

---

responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

#### 16. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 17. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 18. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual agravado** cometido en perjuicio de la menor identificada como **\*\*\*\*\***, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\*** en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra; en consecuencia:

**Segundo:** Se **condena** al acusado **\*\*\*\*\***, a una pena de **06 años, 06 días de prisión**; pena corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**Cuarto:** No se acreditó la existencia de los delitos de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de las menores identificadas como **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, ni por ende, la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a **\*\*\*\*\***; por lo que se dicta en favor del mismo **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por los citados ilícitos. En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en contra **\*\*\*\*\***; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a estos causa y delitos se refiere.

**Quinto:** Se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000085094374\***

**CO000085094374**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Sexto:** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>18</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **MARCIA MONTSE IBARRA AZUETA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>18</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.